



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



**CON EL PERMISO DE LA PRESIDENTE DE
LA MESA DIRECTIVA.**

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS

El Suscrito Marco Antonio Gallegos Galván, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la 65 Legislatura, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 67 y 93 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acudo ante esta Soberanía, a efectos de presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los derechos políticos electorales se consideran como derechos fundamentales que tienen todos los ciudadanos para intervenir en actividades que se encuentran relacionadas con el estado, en el ejercicio de la función política, ejercer cargos de representación

En este contexto, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que son derechos de la ciudadanía:

“Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley”.

De igual forma, la fracción II, del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas señala, que son derechos de los tamaulipecos:

“Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, debiendo cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas establece que para ser Diputado Propietario o Suplente se requiere:

- 1.- Ser mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos.*
- 2.- Ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, nacido en el Estado o vecino con residencia en él, por más de cinco años.*
- 3.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.*
- 4.- Poseer suficiente instrucción; y*
- 5.- Los demás señalamientos que disponga la ley.*

Ahora bien, contrario a lo que establece la disposición constitucional antes mencionada, el artículo 180 de la Ley Electoral de Tamaulipas,

establece que son requisitos para ser Diputada o Diputado propietario o suplente al Congreso del Estado, además de los que se señalan en el artículo 29 de la Constitución del Estado los siguientes:

I.- Por el principio de mayoría relativa, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el distrito motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía.

Cuando la ciudadana o el ciudadano estén inscritos en un municipio cabecera de más de un distrito, bastará su inscripción en cualquier de las secciones electorales que conforman el propio municipio.

II.- Por el Principio de Representación Proporcional, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en cualquiera de las secciones electorales del Estado y contar con credencial para votar con fotografía.

*Como se desprende de la disposición legal antes enunciada, la misma es violatoria del principio de **igualdad**, así como del principio de **supremacía constitucional**; y por supuesto, los derechos político electorales de la ciudadanía, ya que dicha disposición, exige requisitos totalmente contrarios a la Constitución del Estado de Tamaulipas, con relación a la residencia, en virtud de que ésta señala que para ser integrante del Poder Legislativo, se requiere **haber nacido en el Estado o contar con una residencia mínima de cinco años**; es decir, el requisito mínimo que exige la Constitución Local, es tener una residencia de cinco años en el Estado, por lo que si la ley electoral exige (como es el caso), requisitos superiores a la Constitución, está*

claro que dicha disposición es violatoria de derechos humanos y en consecuencia, inconstitucional.

En este tenor, por **principio de igualdad** debemos entender al principio según el cual las personas no pueden ser tratadas de manera diferente por las leyes si no existe una justificación fundada y razonable. Es decir, a supuestos de hecho iguales han de serles aplicadas unas consecuencias iguales también.

Cabe recordar, que el Congreso del Estado de Tamaulipas, se conforma de 36 Diputadas y Diputados, los cuales, 22 son electos por el Principio de Mayoría Relativa; y 14 por el Principio de Representación Proporcional, sin embargo, conforme a la Constitución y la Ley, ambos son Representantes populares y tienen los mismos derechos y obligaciones, es decir, los Diputados electos por el Principio de Mayoría Relativa, no tienen atribuciones y/o facultades, diferentes a los Diputados electos por el Principio de Representación Proporcional y viceversa.

Luego entonces, el hecho de que la Ley Electoral señale requisitos distintos como es, estar inscrito en el distrito para los candidatos por el Principio de Mayoría Relativa; y estar inscrito en cualquiera de las secciones electorales en el Estado para los candidatos por el Principio de Representación Proporcional, por si sola, dicha disposición viola de manera flagrante el principio de **igualdad** con lo que se acredita de manera fehaciente la inconstitucionalidad de dicho artículo, por lo que, con base en el **principio pro persona**, el Congreso del Estado tiene la obligación de subsanar las violaciones antes mencionadas.

Por su parte, el **principio de supremacía constitucional** se refiere a noción de democracia organizada y supone las ideas de legalidad y estabilidad jurídica: **la norma que no esté de acuerdo con la Constitución es inexistente**; los órganos gubernativos solo pueden actuar dentro del ámbito que la constitución les señale; de lo que se desprende, que en el caso que nos ocupa, el Congreso del Estado de Tamaulipas, actúo más allá de lo que la propia Constitución señala.

Ahora bien, consideramos preciso señalar, que en lo que se refiere a los requisitos para ser candidato a Diputada o Diputado Federal, ya sea por el Principio de Mayoría Relativa o de Representación Proporcional, los artículos 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

- 1.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- 2.- Tener veintiún años cumplidos al día de la elección.
- 3.- Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.
- 4.- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos, noventa días antes de ella.
- 5.- No ser titular de alguno de los organismos a los que esta constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o

desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes de la elección.

No ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, Locales o distritales, del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal directivo del propio instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los gobernadores de los estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aún cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección.

6.-No ser ministro de algún culto religioso.

7.- No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

Artículo 10. Son requisitos para ser Diputado Federal o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

1.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

2.- No ser Magistrado Electoral o Secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

3.- No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

4.-No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

5.- No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional. salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

6.- No ser Presidente Municipal, ni titular de algún órgano político administrativo en el caso de la Ciudad de México, ni ejercer bajo circunstancia alguna de las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

Cabe señalar, que el Estado de Tamaulipas cuenta con nueve Distritos Electorales Federales; y con base en las disposiciones constitucionales y legales antes descritas, los ciudadanos de Tamaulipas pueden participar como candidatos a Diputadas o Diputados, en cualquier de los nueve Distritos, sin necesidad de tener que estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el Distrito por el que participa.

Con base en los argumentos antes expuestos, la presente acción legislativa, tiene por objeto reformar el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, con la finalidad de **eliminar** el requisito de estar inscrito en el Registro Federal de Electores del Distrito motivo de la elección, pues está claro, que ello, es violatorio del artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, ya que para poder participar como candidata o candidato, se requiere una residencia mínima de cinco años.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Soberanía para su estudio y dictamen correspondiente, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA LA FRACCION I, Y SE DEROGA LA FRACCION II, DEL ARTÍCULO 180 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 180. Queda igual.

I.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía.

II.- Se deroga.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Cd. Victoria, Tam., 07 de diciembre del 2022.

Es cuanto Diputada Presidente.

Dip. Marco Antonio Gallegos Galván

